



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03953-2009-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MARIO VALLENAS LÓPEZ

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Mario Vallenas López contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 24 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 000009729-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de enero de 2005; y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha logrado acreditar el total de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2008, declara improcedente la demanda considerando que el actor no ha acreditado fehacientemente contar con los años de aportaciones suficientes para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que los documentos adjuntados por el actor no causan convicción respecto de la relación laboral con sus ex empleadoras, por lo que no se puede determinar si reúne el total de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03953-2009-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MARIO VALLENAS LÓPEZ

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como en la RTC 04762-2007-PA este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 26 de julio de 1939 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 26 de julio de 2004.
6. De la Resolución 000009729-2005-ONP/DC/DL 19990, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones corrientes a fojas 3 y 5, respectivamente, se evidencia que la ONP le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. A efectos de acreditar la totalidad de las aportaciones, el demandante ha presentado copia simple de los siguientes documentos:
 - a) Certificado de trabajo emitido por la Fábrica de Tejidos de Seda Huancayo S.A., corriente a fojas 8, con el cual se pretende acreditar que el recurrente laboró para dicha empresa como Jefe de Cobranzas desde el 15 de octubre de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1964.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03953-2009-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MARIO VALLENAS LÓPEZ

- b) Certificado de Trabajo emitido por la empresa Manufacturas del Centro S.A, obrante a fojas 9, con el cual se pretende demostrar que el actor laboró para dicha empresa como Jefe de Cobranzas desde el 2 de enero de 1965 hasta el 31 de diciembre de 1968.
8. Sobre el particular, conviene precisar que los documentos detallados en el fundamento precedente no generan convicción en este Colegiado, dado que no se observa la identidad de la persona que los expide, ni tampoco se puede determinar que dicha persona cuente con las facultades para tales efectos.
9. De otro lado, el demandante pretende acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones con la Declaración Jurada (f. 10), en la que indica haber laborado desde 1969 hasta 1973 para Carlos Lucioni S.A., de 1974 a 1978; para Ariessa S.A. desde 1974 hasta 1978; para la Fábrica de Ollas de Aluminio INDUSUD S.A. durante 1979; y para la empresa Alexa S.A. desde 1980 hasta 1989. El tratamiento que este Tribunal Constitucional ha dispensado al reconocimiento de aportaciones en aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF se ha enmarcado dentro del carácter excepcional que tiene el dispositivo legal y en armonía con el presupuesto al cual obedece, esto es, siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones.¹ Otra característica que se extrae de los pronunciamientos emitidos es que la acreditación de años de aportes, mediante declaración jurada, deberá efectuarse dentro del proceso administrativo sujetándose al cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el citado decreto supremo.² No apareciendo de las pruebas aportadas que el actor haya acompañado documentación adicional a la administración que permita acreditar el vínculo laboral con las instituciones indicadas en la declaración jurada, los periodos indicados como laborados no pueden ser considerados como periodos aportados.
10. En tal sentido, advirtiéndose que a lo largo del proceso el recurrente no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con sus empleadores; se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía pertinente para que el demandante acuda al proceso que

1. STC 02989-2004-AA.

2. STC 00684-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03953-2009-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MARIO VALLENAS LÓPEZ

corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú .

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL